



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010 -2023-MPCH**

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas,

16 FEB. 2023

**VISTO**

El recurso de apelación interpuesto por **NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ**, mediante escrito con registro n° 234863, de fecha 08 de febrero de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito con registro n° 234863, de fecha 08 de febrero de 2023, la señora **NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ**, interpone recurso administrativo de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Carta Múltiple n° 001-2023-MPCH/GM, de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual se declaró improcedente lo solicitado en el documento de fecha 16 de enero de 2023; teniendo en cuenta que, los contratos son a plazo indeterminado, siempre y cuando se cumpla de forma concurrente con los 02 requisitos establecidos por ley, en el caso concreto no se cumple con 01 requisito;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles. En uso de dicha facultad, el Tribunal del Servicio Civil tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo;

Que, el artículo 18 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM prescribe los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, siendo los siguientes:

- a) *Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar.*
- b) *Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, **domicilio procesal** y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo.*
- c) *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión.*
- d) *Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio.*
- e) *Las pruebas instrumentales de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.*
- f) *Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso.*
- g) *La firma del impugnante o de su representante”;*

Que, en el artículo 19 del citado Reglamento, se delega en la entidad la responsabilidad de evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación; **precisando que, si advirtiera alguna omisión, se le otorgará al apelante el plazo máximo de dos (2) días** computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, para que la subsane, tiempo durante el cual se suspenden los plazos del procedimiento;

Que, mediante Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 000085-2021-SERVI-PE, se establecen las nuevas disposiciones para el uso del Sistema de casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, precisándose en el numeral 7.4. que: “La información detallada en el numeral precedente será registrada en el Formato N° 1







**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010 -2023-MPCH**

que en Anexo N° 1 forma parte de la presente Directiva. **Los Administrados presentarán el Formato N° 1 junto con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal y se genere el Usuario y Clave de Acceso correspondientes**;

Que, el numeral 7.8 de la referida Directiva precisa que "La Entidad en la que ha sido presentado un recurso de apelación, luego de verificar que éste cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal, **deberá elevarlo al Tribunal a través del SICE conjuntamente con sus anexos y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del citado Reglamento, incluyendo el informe escalafonario del Administrado o documento que contenga su información situacional (régimen, méritos, deméritos, desplazamientos, tiempo de servicios, entre otros)**";

Que, asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 134-2013-PCM, prescribe que:

**Las comunicaciones serán notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal, la que es de uso obligatorio para las entidades y facultativo para los administrados (...). En el caso de las entidades, el responsable de administrar la casilla electrónica será el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)**;

Que, con la facultad otorgada por el artículo 19 del Reglamento acotado, se evaluó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación formulado por la administrada NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ; llegándose a determinar que dicho recurso no cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 del citado Reglamento, habiéndose omitido la presentación de los siguientes requisitos obligatorios:

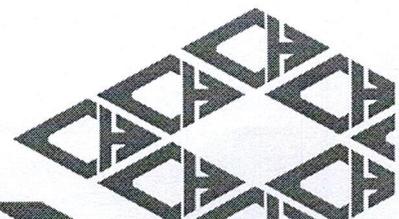
- ✓ No señaló su domicilio procesal.
- ✓ No adjuntó el Formato N° 1 que en Anexo N° 1 forma parte de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, conteniendo la siguiente información: (i) N° de DNI, (ii) Nombres y apellidos completos, (iii) Correo electrónico, (iv) Número telefónico móvil (celular), (v) Firma.

Que, en ese sentido, ante la omisión de algunos requisitos obligatorios en el recurso de apelación presentado por la referida administrada, no es procedente elevar el expediente al Tribunal del Servicio Civil, pues se estaría incurriendo en presuntas responsabilidades que podrían ser comunicadas al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas por parte del Tribunal, conforme así lo dispone el último párrafo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM; por lo que resulta necesario declarar inadmisibile el recurso de apelación y notificar al apelante para subsanar la omisión de los requisitos señalados en el párrafo precedente, en el plazo establecido por ley;

Con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 014-2023-MPCH, de fecha 03 de enero de 2023 y en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ, contra el acto administrativo contenido en la Carta Múltiple n° 001-2023-MPCH/GM, de fecha 18 de enero de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.







**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010 -2023-MPCH**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR a la administrada **NANCY ANITA ALCÀNTARA LÓPEZ**, en su domicilio real ubicado en el Asentamiento Humano Pedro Castro, calle Venezuela cdra.01 S/N, distrito y provincia de Chachapoyas, con la finalidad de que **SUBSANE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS** no consignados en su recurso de apelación y señalados en la parte considerativa del presente acto administrativo, **dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles**, computados desde el día siguiente de notificado con la presente resolución.

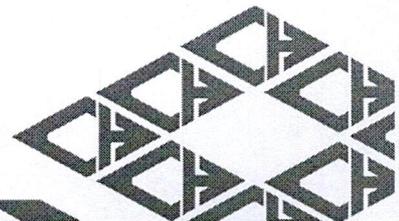
**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la interesada e instancias administrativas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas para conocimiento y fines de ley; y **DISPONER** su publicación en el Portal Institucional de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CHACHAPOYAS

*[Firma manuscrita]*  
Edinson Cueva Vega  
GERENTE MUNICIPAL



GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
CHACHAPOYAS  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

17 FEB. 2023

RECIBIDO

FIRMA .....  
EPLIBS N° 04 ..... HORA 08:00



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 022-2023- MPCH-GM/G**

DESTINATARIO : NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ  
DOMICILIO REAL : CALLE VENEZUELA CDRA. 01 S/N-PEDRO CASTRO ALVA  
FECHA DE EMISIÓN : 16 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

- 1. RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010-2023-MPCH/GM, de fecha 16 de febrero de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS  
*[Firma]*  
EDINSON CUYA VEGA  
Gerencia Municipal  
FIRMA Y SELLO

**DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:** [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Nancy Alcántara  
DNI: 72308310

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO  FAMILIAR  OTROS:

FECHA: 16 / 02 / 23 HORA: 15 : 07

*[Firma]*  
FIRMA  
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

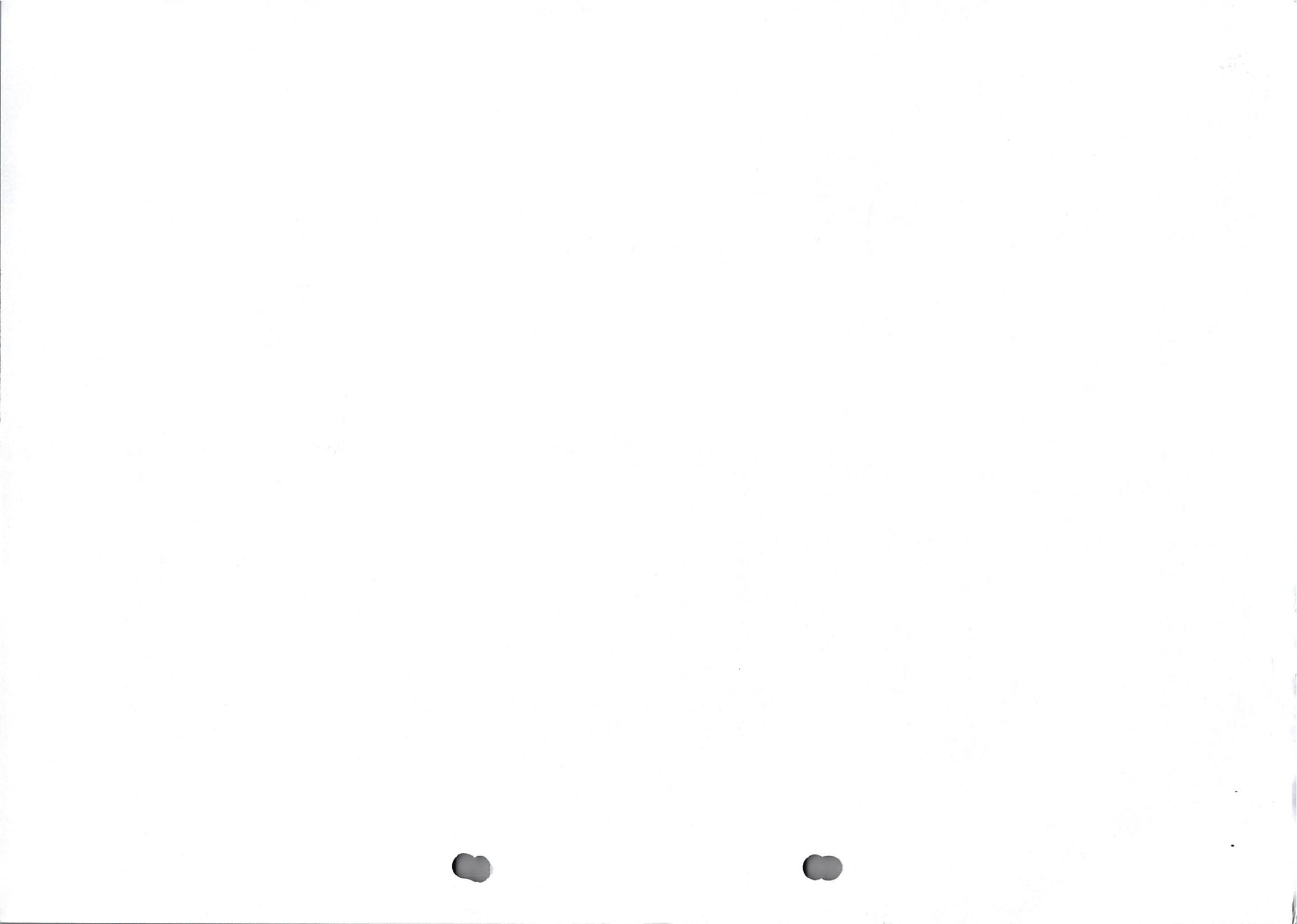
OBSERVACIONES:.....  
.....  
.....

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:  
.....

Se adjunta foto

*[Firma]*  
FIRMA  
Nombre del notificador: N. APOLEON LATOYEN  
DNI 93 407983







# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

SUMILLA Interpongo Recurso Administrativo de Apelación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y	
SEÑOR GERENTE	
CHACHAPOYAS	
Reg. N°	234863
Folios	46
Hora	9:07
Firma	[Firma]

REFERENCIA Carta Múltiple 001-2023-MPCH/GM

MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ, identificado con DNI 72368310, con dirección domiciliaria en Asentamiento Humano Pedro Castro, calle Venezuela cdra. 01 S/N, distrito y provincia de Chachapoyas; a Ud., respetuosamente, digo:

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece

*"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

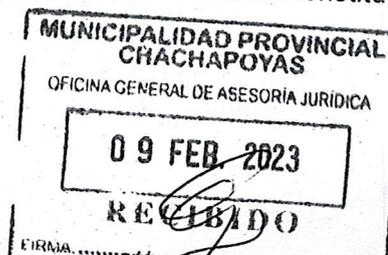
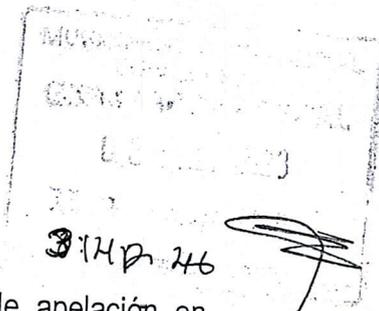
Asimismo, el numeral 120.2, artículo 120 del TUO de la Ley 27444 que indica

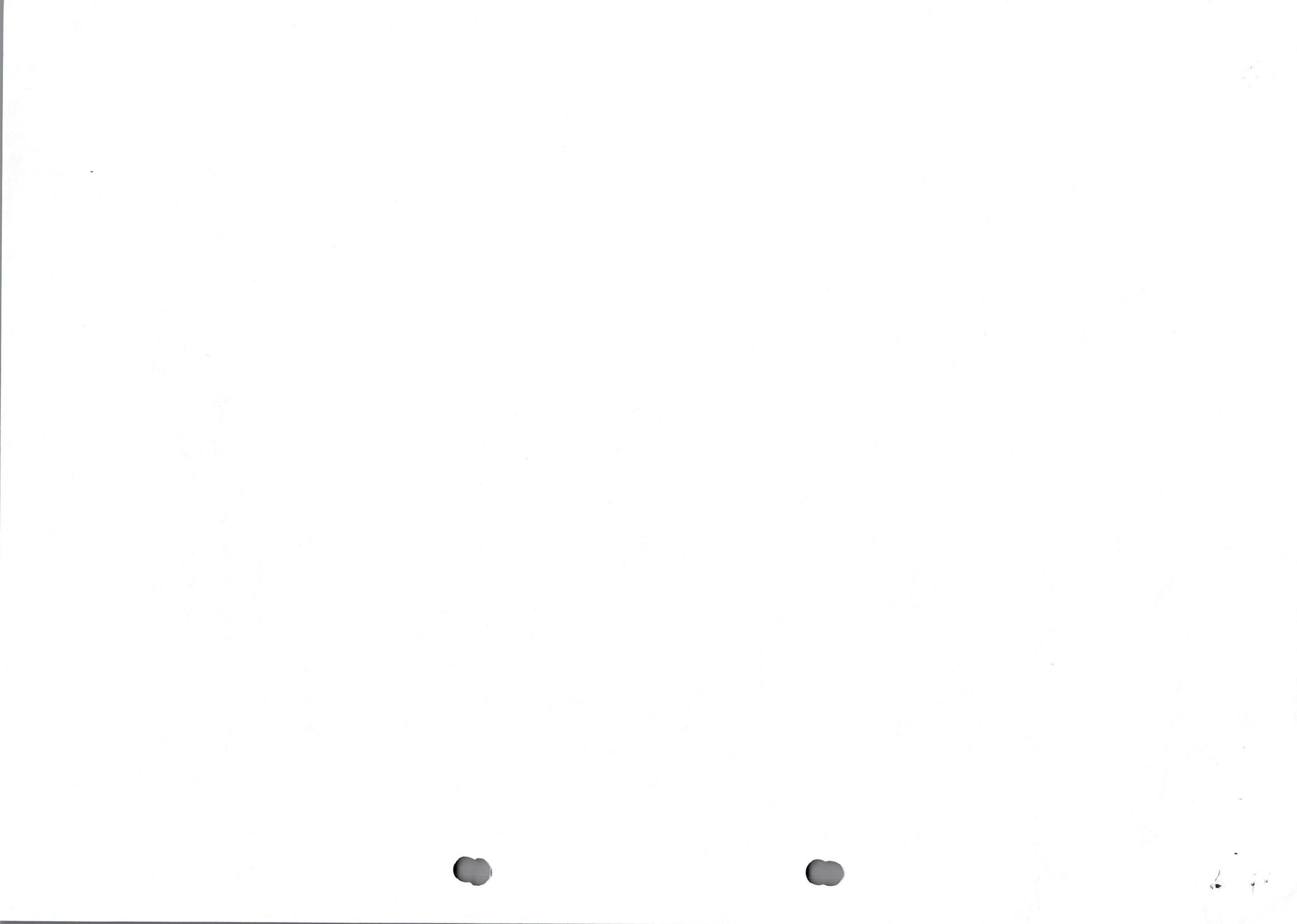
*"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".*

Dentro de este contexto,

## I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Como pretensión impugnatoria, interpongo recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta Múltiple 001-2023-MPCH/GM para que se declare su nulidad total sólo respecto de mi persona, por contravenir la Constitución y la ley; y como consecuencia:







# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

-----  
 Como pretensión accesoria, solicito se proceda a la emisión y firma de mi adenda  
 ■ contrato CAS a plazo indeterminado que me reconozca mi condición laboral de  
 trabajador CAS indeterminado.

## II. FUNDAMENTOS DE MI RECURSO DE APELACIÓN

La carta impugnada es nula por los siguientes fundamentos:

### Prohibición de alegar un acto negligente propio para incumplir una obligación legal

1. Conforme a la teoría de los actos propios regulada en sus presupuestos en el vigésimo tercero considerando de la Casación 2126-2016 La Libertad que indica

*"Ahora bien, para que se viabilice la aplicación de esta teoría, deben concurrir ciertos presupuestos, esto es: i) La existencia de una conducta ii) La existencia de una pretensión contradictoria iii) La identidad de sujetos. A partir de ello, podemos concluir que la concurrencia de dichos presupuestos, permiten la aplicación de la Teoría de los actos propios, cuya finalidad radica en evitar que alguien pretenda contradecir su conducta anterior, mediante el sustento de su pretensión".*

2. En relación a lo anterior, verificaremos la existencia de estos tres (3) presupuestos

**2.1. La existencia de una conducta.** En el numeral 1.9 de la carta impugnada se indica *"las citadas unidades orgánicas remitieron la información solicitada por recursos humanos en la misma fecha, el 23 de diciembre de 2022, es decir, después del plazo legal previsto en la Ley 31638, por cuanto a los servidores CAS que realizan labores de naturaleza permanente debió identificarse hasta el 20 de diciembre de 2022, no que no ocurrió así, por consiguiente, no se cumple con este requisitos".*

**2.2. La existencia de una pretensión contradictoria.** Como consecuencia de la anterior conducta cometida por la misma entidad pública, apoyándose en la





# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

-----  
aparente negligencia en los plazos cometida por la misma entidad, se declara, a través de la carta impugnada, IMPROCEDENTE lo solicitado en el documento de fecha 16 de enero de 2023.

**2.3. La identidad de sujetos.** En este caso los sujetos son NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ (administrado) y Municipalidad Provincial de Chachapoyas (autoridad administrativa).

3. De esta manera, se incurre en nulidad por cuanto la autoridad administrativa no puede alegar a su favor una conducta negligente realizada por ella misma (no cursar oficios dentro del plazo) para declarar improcedente mi pedido (firma de adendas a plazo indeterminado).

### **El vencimiento de plazo no exime la obligación de la entidad**

1. Ahora bien, en relación al supuesto incumplimiento de plazos, el artículo 66, inciso 10) del TUO de la Ley 27444 establece

*"Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes": "10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible".*

2. Asimismo, el artículo 151, numeral 151.3 del TUO de la Ley 27444 indica

*"151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo".*

3. Se incurre en nulidad por cuanto la carta impugnada no toma en cuenta lo previsto en el artículo 151, numeral 151.3 del TUO de la Ley 27444, en efecto, el vencimiento del plazo al que se alude de ninguna manera eximió a la administración pública de cumplir con la remisión de los informes, prueba de ello es que los mismos fueron remitidos luego de tres días, en relación a esta actuación fuera del término, la misma no está afectada de nulidad por cuanto no lo indica expresamente la Ley del Presupuesto para el Sector Público 2023, por





# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

lo que al ser un informe válido corresponde se acceda a lo solicitado por el suscrito, correspondiendo se declare la nulidad de la carta impugnada.

4. Lo indicado también es aplicable al numeral 1.10 de la carta impugnada que indica

*"Posterior a ello, con Informe 000344-2022-MPCH/OGAF-OGRH, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, comunica y remite a la Oficina General de Administración y Finanzas la relación de personal CAS contratado bajo los alcances del DU 083-2021 que supuestamente cumplen con los presupuestos normativos exigibles en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638; y finalmente mediante Memorando 000186-2022-MPCH/OGAF, de fecha 30 de diciembre de 2022 se dispone que se proyecte las adendas a plazo indeterminado. En este extremo también se advierte que las comunicaciones para la elaboración de las adendas fueron después del 20 de diciembre de 2022, es decir cuando la Municipalidad Provincial de Chachapoyas ya no contaba con habilitación legal para proyectar el documento solicitado".*

## **Requisito no previsto en la Ley 31638 para ser trabajador CAS indeterminado**

1. Lo indicado, de la misma manera que lo anterior también contraviene el artículo 151, numeral 151.3 del TUO de la Ley 27444, sin embargo, lo mismo que en el numeral 1.9 de la carta impugnada, se pretende establecer requisitos no previstos en la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638 que indica

*"1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto*





# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales. 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado".

2. De la lectura, de estos numerales claramente se verifica que son requisitos para ser considerado trabajador CAS permanente los siguientes

Tener contrato CAS vigente a la fecha de publicación de la Ley 31638	Al 06-12-2022 me encuentro prestando servicios
El contrato CAS es al amparo de la siguiente normatividad	Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia 034-2021 Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021 Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365
El contrato CAS es para el desarrollo de labores permanentes en la entidad por cuanto presto servicios en el cargo de Sub	Informe 000296-2022-MPCH/OGAF- OGRH, Informe 000331-2022-





# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

Gerente de Catastro y Acondicionamiento Territorial.	MPCH/OGAF-OGR que indica que realizo laborales permanentes.
Contar con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023	Informe 000166-2022-MPCH/OGPP que comunica que se ha programado en la Programación Multianual y Formulación 2023-2025 al personal CAS contratados en el marco de los Decretos de Urgencia 034-2021 y 083-2021.

3. Como se puede verificar, no es requisito para ser considerado trabajador CAS indeterminado la observación de los plazos que se indican en la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638, por cuanto considerar los plazos como un requisito para ser reconocido trabajador CAS al no ser un requisito legal contraviene el artículo 86, inciso 4 del TUO de la Ley 27444 que indica

*"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes": "4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos no previstos legalmente".*

4. De esta manera, al no ser un requisito para adquirir la condición de trabajador CAS permanente los plazos dispuestos en la Ley 31638, corresponde que al suscrito se le reconozca su condición de permanente a través de la emisión de una adenda o contrato CAS a plazo indeterminado.

## Sobre la permanencia de funciones de la suscrita

1. La suscrita ostenta el cargo de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Catastro y Acondicionamiento Territorial que conforme a los documentos de gestión no es un cargo de confianza, tampoco se encuentra en una suplencia, en relación a la necesidad transitoria al ser un cargo considerado en los documentos de gestión es un cargo permanente y no transitorio, situación que es acreditada con el Informe





# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

-----  
000296-2022-MPCH/OGAF-OGRH que indica expresamente en relación al cargo que ocupo

*"[Sub Gerente de Catastro y Acondicionamiento Territorial] estas plazas que son ocupadas por servidores públicos contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 – CAS, los cuales ingresaron mediante concurso público de méritos, **entendiéndose que no forman parte de los funcionarios de confianza, desarrollando sus labores habituales de manera permanente en las plazas las que fueron contratados**" (el resaltado es nuestro).*

Del mismo modo acredita el Informe 000331-2022-MPCH/OGAF-OGRH que indica expresamente en relación al cargo que ocupo

*"Por lo que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, precisa que:*

**a. Respecto a la vigencia del Contrato Administrativo, bajo el régimen del D. Legislativo N° 1057 autorizado por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021:** A la entrada en vigencia de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, la servidora había suscrito con la entidad la ADENDA N° 002 al CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 025-2022-MPCH/GM, cuyo plazo de duración según artículo segundo vencía el 31 de diciembre de 2022.

**b. Respecto a que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2023:** Según Informe N° 000166-2022-MPCH/OGPP de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por el Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el puesto que desempeña a la fecha la servidora, cuenta con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

**c. Respecto a las labores realizadas en la entidad:** La servidora según cláusula tercera del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 025-2022-MPCH/GM, se desempeña de forma individual y subordinada como Sub Gerente de Catastro y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, cuyas funciones y competencias se encuentran enmarcadas en los artículos N° 61 y 62 del Reglamento de Organización y Funciones vigente para nuestra entidad.





# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

4. Se concluye entonces que, el contrato administrativo de servicios y sus respectivas prórrogas contenidas en las adendas, suscrito bajo el régimen del bajo el régimen del D. Legislativo N° 1057 en cumplimiento de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 descritos en la referencia, del servidor NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ; cumplen con los presupuestos normativos exigibles en los numeral 1 y 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638 y corresponde sus alcances y efectos que la ley ha previsto "

2. De esta manera, queda especialmente acreditada que se debe de cumplir con lo dispuesto en la Ley 31638, caso contrario se afectaría el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales previsto en el artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política del Perú que indica "En la relación laboral se respetan los siguientes principios": "2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley**".

3. Por lo tanto, la alegación de razones administrativas para evadir derechos laborales previstos en la ley, constituye un acto contrario a la Constitución, que hace nula la carta impugnada.

## II. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

1-A Copia de mi documento nacional de identidad

1-B Copia fedateada de Informe 000296-2022-MPCH/OGAF-OGRH

1-C Copia fedateada de Informe 000331-2022-MPCH/OGAF-OGRH

1-D Copia fedateada de Informe 000320-2022-MPCH/OGAF-OGRH

1-E Copia fedateada de Informe 000344-2022-MPCH/OGAF-OGRH Y ANEXOS

1-F Copia fedateada de Informe 000166-2022-MPCH/OGPP





# CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiramservicioslegales.com

Abg. José María Pacori Cari

- 
- 1-G Copia fedateada de Informe 000373-2022-MPCH/ OGAF
  - 1-H Copia fedateada de MEMORANDUM 000186-2022-MPCH/OGAF
  - 1-I Copia de *CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 025-2022-MPCH/GM* y 5 adendas.
  - 1-J Copia de Constancia de Trabajo de fecha 25 de enero de 2023.
  - 1-K Carta Múltiple N° 001-2023-MPCH/GM.

## POR LO EXPUESTO

Pido a usted dar al presente recurso el trámite que le corresponda conforme al TUO de la Ley 27444.

Chachapoyas, 07 de febrero de 2023.

NANCY ANITA ALCÁNTARA LÓPEZ  
7 2368310

---

José María Pacori Cari  
Abogado  
Mat. CAA 4877

